

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y 1.º, 2.º.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 145 de 14 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cete y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cete, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos

á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crían á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la «Gaceta de Madrid», debiendo los Gobernadores de pro-

vincia reproducirlas en los *Boletines oficiales* respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Consulados á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, precedente también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros..... y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la «Gaceta» del 28;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarenta de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección.

ción de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente de inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete dias en que han de ser reconocidos se presentare algún sintoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran, sufrido cuarentena de observación de tres dias, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 217 créditos comprendidos en la relación número 24 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Bailén, después de hechas las siguientes rec-

tificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cálculo de intereses de los créditos que se indican y en las hojas de ajustes:

Núm. de los créditos...	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
50	159'60	38'30	197'90	69'26
57	248'97	39'83	288'80	101'08
78	108'28	23'82	132'10	46'23
88	147'13	35'31	182'44	63'85
182	182	»	182	63'70
188	75'94	4'55	80'49	28'17
201	57'53	0'57	58'10	20'33
203	133'33	1'33	134'66	47'13
74	41'73	11'26	52'99	18'54
180	202'02	54'54	256'56	89'79

cuyos 217 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 28.340 pesos 61 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.683 pesos 49 centavos por los intereses devengados; en junto á 33.024 pesos 10 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 11.558 pesos 25 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 11.558 pesos 25 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Marzo de 1893.—López Domínguez.—Señor....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta á continuación.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado. — Pesos.	de los intereses. — Pesos.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
1	Agustin Aralmen Bartual.	182	Ninguno	182	63'70
2	Agapito Apellániz Bujanda.	3'89	0'74	4'63	1'62
3	Antonio Alonso Plaza.	182	25'48	207'48	72'62
4	Bartolomé Artigas Ribort.	117'71	1'17	118'88	41'61
5	Valeriano Alonso Betegón.	1'07	0'28	1'35	0'44
6	Carlos Arránz González.	99'04	Ninguno	99'04	34'66
7	Francisco Allende Bringas.	294'14	79'42	373'56	130'74
8	Felipe Alvarez Arranz.	182	49'14	231'14	80'90
9	Gabino Alcarria Tores.	44'75	2'68	47'43	16'60
10	José Andrés García.	182	49'14	231'14	80'90
11	Julián Antón Pérez.	168'53	45'50	214'03	74'91
12	Juan Alcaide Sánchez.	26	7'02	33'02	11'56
13	Juan Asensio Fontana.	182	49'14	231'14	80'90
14	José Acedo Gil.	182	49'14	231'14	80'90
15	Laureano Alvarez Varela.	166'67	18'33	185	64'75
16	Manuel Alvaredo Arias.	34'10	9'12	43'22	15'16
17	Martín Asensio Colliga.	37'39	10'09	47'48	16'61
18	Pablo Cusón López.	216'02	58'32	274'34	96'02
19	Pantaleón Amigo Rabancho.	217'28	34'76	252'04	88'21
20	Pascual Andrés García.	182	49'14	231'14	80'90
21	Pablo Alonso Llorena.	86'45	23'34	109'79	38'42
22	Ramón Amorin Conde.	21'50	1'72	23'22	8'13
23	Ramón Almor Bon.	133'69	Ninguno	133'69	46'79
24	Saturnino Alcaime Camargo.	72'93	17'50	90'43	31'65
25	Antonio Vilella Cristófol.	151'95	Ninguno	151'95	53'18
26	Antonio Bobeda Delgado.	213'48	40'59	254'07	88'92
27	Ventura Villver Lorenzo.	164'77	39'54	204'31	71'51
28	Camilo Barco Suárez.	156'17	Ninguno	156'17	54'66
29	Domingo Barró Fernández.	130	Ninguno	130	45'50
30	Felipe Barroso Valentín.	182	49'14	231'14	80'90
31	Francisco Valdeita Cortijo.	49	5'39	54'39	19'04
32	Florentino Barrasas Latas	168'91	Ninguno	168'91	59'12
33	José Varela Gómez.	136'37	36'82	173'19	60'62
34	Luis Bocanegra Diaz.	216'02	38'88	254'90	87'21
35	León Valle Matias.	182	7'28	189'28	66'25
36	Luis Vázquez Rueda.	182	21'84	203'84	71'34
37	Marcelo Vélez Vélez.	74'40	20'09	94'49	33'07
38	Pedro Verdugo Rosales.	61'76	Ninguno	61'76	21'62
39	Pedro Baidés Gómez.	182	49'14	231'14	80'90
40	Rafael Busquet Garcia.	182	38'22	220'22	77'08
41	Ramón Vicente Barrachina.	61'36	16'57	77'93	27'27
42	Rafael Valverde Moyano.	48'64	13'13	61'77	21'62
43	Santiago Roca Loba.	162'60	17'89	180'49	63'17

Número de los abo- narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE
		del capital rectificado.	de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
44	Saturnino Barberá Montes.	182	49'14	231'14	80'90
45	Antonio Caballero Jiménez.	170'60	37'53	208'13	72'84
46	Anastasio Castillo García.	104'43	20'89	225'32	43'86
47	Abdón Cerro Delgado.	21'92	5'92	27'84	9'74
48	Alfonso Cruz Ventura.	210'86	50'60	261'46	91'51
49	Victoriano Criado Muñoz.	88'71	10'31	102'02	35'71
50	Diego Córdoba Orense.	159'60	39'90	199'50	69'82
51	Ildelfonso Cozar Valle.	182	1'82	183'82	64'34
52	José Casco Montero.	151'40	1'51	152'91	53'52
53	José Castilla Lineros.	182	Ninguno	182	63'70
54	Juan Chueca Román.	87'36	Ninguno	87'36	30'57
55	Juan Cabezas Santos.	180'20	48'65	228'85	80'10
56	José Cornejo Carrasco.	182	38'22	220'22	77'08
57	José Codero Negreira.	248'97	37'34	286'31	100'21
58	Joaquín Cabras Caballero.	128'01	14'08	142'09	49'73
59	Juan Collado Re.	182	30'94	212'94	74'53
60	Lorenzo Calvo Pérez.	38'94	0'39	39'33	13'77
61	Manuel Carmona Molina.	65'12	Ninguno	65'12	22'79
62	Mauricio Casas Martínez.	181'98	49'13	231'11	80'89
63	Pedro Cela Martínez.	168'04	Ninguno	168'04	58'81
64	Salvador Coll Plás.	119'92	Ninguno	119'92	41'97
65	Segundo Castillas Gómez.	216'02	58'32	274'34	96'02
66	Saturnino Castuera Polo.	149'90	40'47	190'37	66'63
67	Aquilino Domeque González.	182	49'14	231'14	80'90
68	Angel Dacal Díaz.	117	26'91	143'91	50'37
69	Juan Domínguez Fernández.	151'90	25'82	177'72	62'20
70	Julián Domínguez Fernández.	143	38'61	181'61	63'56
71	Manuel Díaz Puertas.	177'48	47'92	225'40	78'89
72	Manuel Díaz Bou.	113'83	21'63	135'46	47'41
73	Pedro Delgado Soro.	115'13	31'08	146'21	51'17
74	Francisco Estrella Cumbreira.	130'61	35'26	165'87	58'05
75	Francisco Escalay Mateo.	17'45	0'34	17'79	6'22
76	José Estévez Valle.	182	41'86	223'86	78'35
77	Angel Fernández Hernández.	224'30	60'56	284'86	99'70
78	Ambrosio Falcón Domínguez.	108'28	22'74	131'02	45'86
79	Victoriano Fernández Gutiérrez.	53'31	Ninguno	53'31	18'66
80	Vicente Fabregat Roig.	127'73	29'38	157'11	54'99
81	Bartolomé Francisco Expósito.	182	20'02	202'02	70'71
82	Estanislao Fernández Fernández.	178'82	Ninguno	178'82	62'59
83	Florentino Fernández Alvarez.	92'63	14'82	107'45	37'60
84	Fernando Fernández Barro.	177'09	42'50	219'59	76'86
85	Isaac Fernández Poza.	182	49'14	231'14	80'90
86	José Fernández Fernández.	26	7'02	33'02	11'56
87	Juan Frutos Puig.	182	49'14	231'14	80'90
88	Luis Fernández Casulá.	147'13	36'78	183'91	64'37
89	Manuel Fernández Fernández.	182	41'86	223'86	78'35
90	Miguel Franco Castillo.	81'69	22'06	103'75	36'31
91	Manuel Fernández Castañón.	91	24'57	115'57	40'45
92	Sotero Fernández Cuesta.	13'63	2'86	16'49	5'77
93	Alfonso García Castejón.	182	40'04	222'04	77'71
94	Aquilino Gallego Gómez.	95'93	25'90	121'83	42'64
95	Andrés González Fernández.	182	49'14	231'14	80'90
96	Blas García López.	166'36	44'92	211'28	73'95
97	Bonifacio García Martínez.	182	Ninguno	182	63'70
98	Cipriano García Mijangos.	144'71	30'39	175'10	61'28
99	Francisco Jiménez Carrillo.	182	Ninguno	182	63'70
100	Florentino González Ropríguez.	243'18	2'43	245'61	85'96
101	Francisco Gutiérrez Sánchez.	134'99	36'45	171'44	60
102	Francisco Gómez Barreiro.	112'69	Ninguno	112'69	39'44
103	Fernando Gallardo Cenedo.	182	49'14	231'14	80'90
104	Eugenio García Martín.	83'55	22'56	106'11	37'14
105	Galo González Arrán-	78'92	21'31	100'23	35'08
106	Germán Jiménez Aranda.	22'26	6'01	28'27	9'89
107	Juan Gómez Fernández.	182	7'28	189'28	66'25
108	Joaquín García Sancha.	182	45'50	227'50	79'62
109	Manuel Jiménez Cabero.	182	20'02	202'02	70'71
110	Rafael Galarza Miguel.	116'84	31'55	148'39	51'90
111	José Zaragoza Herrera.	169	45'63	214'63	75'12
112	Tomás Gical Moles.	182	Ninguno	182	63'70
113	Timoteo García García.	182	Ninguno	182	63'70
114	Ulpiano González Delgado.	82'80	14'90	97'70	34'19
115	Francisco Haro Granado.	170'74	13'66	184'40	64'54
116	Felipe Huertas Alarte.	177'83	Ninguno	177'83	62'24
117	José Herrera Fuentesvilla.	182	Ninguno	182	63'70
118	Luis Hierro Mesa.	182	21'84	203'84	71'34
119	Manuel Hernández Caballero.	99'22	26'79	126'01	44'10
120	Vicente Ibáñez Villanueva.	41'72	11'26	52'98	18'54
121	Domingo Igual Beltrán.	117	31'59	148'59	52'01
122	Francisco Yepes Avalo.	169	45'63	214'63	75'12
123	Carlos Juliá Clorret.	216'02	Ninguno	216'02	75'61
124	José Jobaín Beltrán.	182	49'14	231'14	80'90
125	Bruno López Coronel.	159'90	3'20	163'10	57'08
126	Domingo Lorenzo Iglesias.	182	Ninguno	182	63'70
127	Eulogio Lobato Flores.	182	49'14	231'14	80'90
128	Enrique Lloret Cervelló.	59'35	3'56	62'91	22'02
129	Francisco López Martín.	119'91	29'98	149'89	52'46
130	Ginés Lorca Lizarrán.	182	Ninguno	182	63'70
131	Íñigo Laborda Taño.	194'41	44'71	239'12	83'69
132	Juan López Oreja.	13	3'51	16'51	5'78
133	José López Pérez.	32'95	8'90	41'85	14'65
134	Joaquín Lamet Estévez.	182	49'14	231'14	80'90

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.692.

La Comisión provincial con fecha 6 del corriente mes, dice á este Gobierno civil lo que sigue:

«Siendo considerables los débitos que los Ayuntamientos que á continuación se expresan hacen á esta Diputación por resto del contingente provincial del corriente año económico, la Comisión que tengo el honor de presidir, en sesión del día 3 del actual, acordó á los efectos del art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, declarar personalmente responsables de los indicados débitos, á los individuos que actualmente componen los Ayuntamientos deudores y que se les requiera para que en el término de tercero día, ingresen en esta Depositaria el total de sus débitos; apercibiéndoles que si expirado dicho plazo no lo hubieran verificado, se expedirá contra ellos la oportuna comisión de apremio y ejecución que autoriza la citada instrucción y el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, hasta que queden solventes para con esta Corporación.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo, tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Concejales á quienes interesa, y exacto cumplimiento del acuerdo transcrito.

Murcia 9 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

	Pesetas.
Abanilla.	2.630 59
Abarán.	1.762 32
Aguilas.	2.817 77
Aledo.	359 94
Albudeite.	1.204 65
Alcantarilla.	1.510 04
Alguazas.	3.277 31
Alhama.	2.894 31
Archena.	2.173 50
Beniel.	2.143 84
Blanca.	2.541 09
Bullas.	7.297 78
Calasparra.	5.235 13
Campos.	432 72
Caravaca.	32.025 07
Cartagena.	47.150 28
Cehegin.	14.782 39
Ceñil.	814 09
Cieza.	14.427 75
Cotillas.	1.657 24
Fortuna.	3.157 82
Fuente-álamo.	2.534 15
Jumilla.	7.530 31
Librilla.	1.119 56
Lorca.	64.071 89
Lorquí.	783 55
Mazarrón.	11.625 80
Molina.	9.425 35
Moratalla.	18.810 66
Mula.	7.732 67
Murcia.	77.095 16
Ojós.	327 11
Pacheco.	4.862 69
Pinatar.	472 65
Pliego.	1.347 44
Ricote.	948 33
San Javier.	1.984 98
Totana.	10.917 27
Ulea.	768 04
Unión (La).	6.599 73
Villanueva.	605 09
Yecla.	14.220 84

Número 1.672.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente núm. 11.686, ins-

truido á instancia de D. Manuel Sánchez-Blanco y Ortiz, para la concesión de la mina titulada Rita, en término de Alhama, se tiene decretado con fecha 10 de Mayo último, que se conceda vista á dicho registrador, del escrito de oposición presentado por D. Pablo Nogués, como representante de D. Emiliano Artero del Campo, peticionario de la mina «La Lira», núm. 11.619, para que en el término de diez días, conteste lo que á su derecho convenga, según lo establecido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente.

Y no residiendo en esta capital el D. Manuel Sánchez-Blanco, ni constando en el expediente que en ella tenga representante legal, se le hace saber el anterior decreto por medio del presente anuncio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 40 del reglamento para la ejecución de la citada ley y á los efectos procedentes.

Murcia 13 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 1.671.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente núm. 11.698, instruido á instancia de D. Manuel Sánchez-Blanco Ortiz, para la concesión de la mina titulada Luisa, en término de Alhama, se tiene decretado con fecha 10 de Mayo último, que se conceda vista á dicho registrador, del escrito de oposición presentado por D. Pablo Nogués, como representante de D. Emiliano Artero del campo, peticionario de la mina «La Lira», núm. 11.619, para que en el término de diez días, conteste á lo que á su derecho convenga, según lo establecido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente.

Y no residiendo en esta capital el D. Manuel Sánchez-Blanco, ni constando en el expediente que en ella tenga representante legal, se le hace saber el anterior decreto por medio del presente anuncio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 40 del reglamento para la ejecución de la citada ley y á los efectos procedentes.

Murcia 13 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Cuarta sección.

Número 1.688.

Habiéndose ausentado en Cartagena del Crucero Reina Regente, el marinero de segunda clase Francisco Surroca, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción, usando de la autorización que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al marinero de segunda clase Francisco Surroca, señalándole este buque para su presentación en él personalmente y dar sus descargos, en el plazo de diez días.

A bordo Bahía de Cádiz cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Cervera.—Por su mandato, Jesús González Saavedra.

Sexta sección.

Número 1.662.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia del Procurador de los heredamientos de Beniel, Parras y Carcanós, se convoca á Juntamen-

to de los interesados en los mismos, para el día 17 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuentas, acordar los medio ó repartos necesarios para saldar el déficit que resulta, y para atender á las obras del sifón y algunas otras que son de necesidad, y tratar de cualquier otro asunto de interes general.

Lo que se hace notorio á los efectos prevenidos en la Ordenanza.

Murcia 10 de Junio de 1893.—José Clamares.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Julita.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Pedro y San Bartolomé.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—La Chozza del Diablo.

A las nueve.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servi-

cios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.